



MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL



Dirección General Marítima  
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto  
de Coveñas

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NO 0116-2022 – MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2022** PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. **19022022009**, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19022022009, INICIADA CON OCASIÓN AL ACTA DE PROTESTA DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2022 Y EL REPORTE DE INFRACCIONES N° 13195 DEL 08 DE JUNIO DE 2022, CONFORME LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

---

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **15 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **21 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

**ADVERTENCIA:**

LA NOTIFICACIÓN QUEDARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.

  
**MARIA MERCEDES PEÑATE**  
ASISTENTE JURÍDICO CP09



## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0116-2022) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 14 DE DICIEMBRE DE 2022

Por la cual se resuelve la *Averiguación Preliminar* No. 19022022009, iniciada con ocasión del reporte de infracciones No. 13195 y el acta de protesta del 08 de junio de 2022 en virtud de la Resolución 0386 de 26 de julio de 2012, por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de marina mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

### EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales conferidas en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y la Resolución 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7).

### ANTECEDENTES

Con fecha 08 de junio de 2022 fue impuesto el reporte de infracciones No. 13195 por el inspector de naves menores Carlos Miguel Argel Escobar, a los señores Marlín Sofía Ellen Iriarte y Nixon Andrés Gonzales Cervantes, en calidad de propietaria y capitán, respectivamente, de la motonave denominada "STIVEN DAVID I", por la presunta violación a las normas de marina mercante, contenidas en la Resolución No. 0386 de 2012, específicamente el siguiente código:

Código No. 031 "*No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación*"

Así mismo, el inspector Carlos Miguel Argel Escoba suscribió acta de protesta con fecha 08 de junio de 2022 mediante la cual señaló lo siguiente:

*"En labores de control realizadas el día 08 de junio de 2022 en las playas del Municipio de Coveñas, se pudo evidenciar que siendo las 16:58R, hizo arribo al sector Puntepedra la embarcación **STIVEN DAVID I – CP-09-1477**, operada por NIXON ANDRES GONZALEZ CERVANTES, Licencia de Motorista Costanero No. 1.030.294.531. (Anexo imágenes)*

*Se constató con el Controlador de Tráfico Marítimo de Coveñas, el cual manifestó que la embarcación en mención no hizo el respectivo llamado vía Radio VHF para dicha maniobra,*

*por lo consiguiente se le requirió al IMP MEJIA quien estaba asignado para la verificación pre zarpe en el Sector de San antero y negó haber hecho lo pertinente para el zarpe de la misma.*

*Acto seguido se confrontó al operador de la embarcación el cual confirmó lo dicho por el Controlador de Tráfico Marítimo y el IMP MEJIA.*

*Cabe resaltar que:*

*De acuerdo a la resolución 386 de 2012, la conducta anteriormente mencionada está catalogada en una falta a las normas de la Marina Mercante en el código 31 (No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación)”*

Por consiguiente, mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, se dio apertura de averiguaciones preliminares con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho en aras de consultar los datos básicos de la nave y los datos de contacto del propietario y capitán, se solicitó información a la sección de marina mercante de esta Capitanía de Puerto, motivo por el cual se incorporó al expediente pantallazo de consulta de datos de la nave STIVEN DAVID I, en el cual consta que la propietaria y armadora de la motonave es la señora Marlyn Sofia Elles Iriarte identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.460.257

Con base a lo anterior, se emitieron los oficios No. 19202200868 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA del 31/08/2022 mediante el cual se le comunicó a la propietaria y armadora de la motonave acerca de la apertura de la investigación y se le solicitó información con relación a los hechos objeto de estudio.

Dicho oficio fue enviado por vía correo certificado y correo electrónico. Al respecto, es importante mencionar que la solicitud de información fue enviada a la propietaria y armadora vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2022, sin que se obtuviera respuesta alguna por parte de la destinataria.

De igual forma, se emitieron los oficios No. 19202200867 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA del 31/08/2022 y No. 19202200867 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA del 31/08/2022, mediante el cual se citó al capitán de la motonave a diligencia de versión libre. Sin embargo, este no se acercó a las instalaciones de la Capitanía de Puerto.

Así mismo, es preciso mencionar que se fijó estado en cartelera publica y en la página web de la Entidad mediante el cual se comunica de la apertura de la averiguación preliminar.

Finalmente, observa el Despacho que al verificarse la información registrada en el acta de protesta del 08 de junio de 2022 y el reporte de infracciones No. 13195, se presenta una inconsistencia respecto al código impuesto y los hechos relacionados en el acta de protesta. Toda vez al leerse el contenido del acta de protesta que establece que el capitán de la motonave STIVEN DAVID I se encontraba realizando navegación sin zarpe, sin embargo,

en el reporte de infracciones se impuso el código No. 31 “*No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación*”.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que “*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio,** así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso.**” (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).*

Así mismo, el artículo 49 ibídem, establece que el “*acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.**
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”*

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47° ibídem, resulta valioso mencionar que es requisito fundamental para efectos de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos, que **exista plena congruencia entre la conducta presuntamente desplegada y el código que se imputa como infringido**, para señalar con precisión y claridad las normas presumiblemente vulneradas.

En ese orden ideas, al verificarse la documentación obrante en el expediente este Despacho enfrenta una imposibilidad en el sentido de proceder a formular cargos teniendo en cuenta que el código impuesto en el Reporte de Infracciones No. 13195 no guarda relación con la conducta desplegada por el señor Nixon Andrés González Cervantes y la cual fue descrita por el inspector Carlos Argel Escobar en el acta de protesta; por consiguiente, ante la incongruencia presentada no es posible proceder a formular cargos, tal como lo exige los artículos **47 y 49 del CPACA, y principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política**, cuyos lineamientos son de estricto cumplimiento tanto en actuaciones judiciales como administrativas; así:

- **Frente al debido proceso.**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

*“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*

*En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”*

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

*“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.*

*Adicionalmente agregó “La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las*

providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)

- **Frente al caso objeto de estudio.**

Conforme a lo señalado anteriormente, se reitera que frente al caso objeto de estudio se evidencia que no existe relación entre la conducta presuntamente desplegada por el señor Nixon Andrés González Cervantes y el código de infracciones impuesto, toda vez que a partir de lo informado por el Inspector de Naves Menores CP09 en el acta de protesta elevada el 08 de junio de 2022, la motonave “STIVEN DAVID I” emprendió navegación sin solicitar zarpe por SITMAR así como tampoco se reportó para autorización de zarpe a la Estación de Control Tráfico Marítimo de Coveñas.

Así las cosas, al verificarse el reporte de infracciones No. 13195 del 08 de junio de 2022, se observa que fue impuesto el código **No. 031** “*No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación*”. Sin embargo, este no guarda relación alguna con la conducta desarrollada por el capitán de la motonave “STIVEN DAVID I”, la cual consistió en emprender navegación sin solicitar zarpe y sin reportarse ante la Estación de Control Tráfico Marítimo, siendo el código presuntamente vulnerado el **Código No. 036** “*Navegar sin zarpe, cuando este se requiera*”.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho que no existe congruencia entre los hechos que originaron la imposición del reporte de infracciones, respecto de la disposición señalada como presuntamente vulnerada en éste, razón por la cual se ordenará el **archivo** de la presente actuación, por ser supremamente importante para el despacho el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia<sup>1</sup> y debido proceso<sup>2</sup> donde se hace necesario revisar los presupuestos procedimentales implementados para dar continuidad a una actuación administrativa desde su fuente, a fin de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría igualmente contra el principio de economía administrativa.

De otra parte, se deja constancia que la presente decisión se notificará por aviso que se fijará en la cartelera publica de la Capitanía de Puerto y en la página web de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de sus atribuciones legales,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la averiguación preliminar No. 19022022009, iniciada con ocasión al acta de protesta de fecha 08 de junio de 2022 y el reporte de infracciones

---

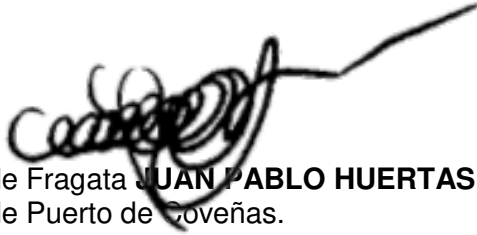
<sup>1</sup> Numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

<sup>2</sup> En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

No. 13195 del 08 de junio de 2022, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente el acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Huertas Cuevas', with a long horizontal line extending to the right.

Capitán de Fragata **JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS**  
Capitán de Puerto de Coveñas.